JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00123-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284- 4

DEMANDADA: KAREN YULEISY MEZA VARELA CC. 1.090.469.742

En escrito que antecede, HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, manifiesta al despacho que allega debidamente diligenciado el despacho comisorio ordenado mediante auto del 26 de febrero de 2021, respecto del bien inmueble correspondiente al Apartamento 401, Torre 8, Conjunto Cerrado "Alto De Santander", ubicado en la Avenida 20 No. 27 – 49, Barrio Santander de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-291599, de propiedad de la demandada.

No obstante, revisados los documentos allegados, se observa que en los mismos no obra la diligencia administrativa de secuestro, por lo que se dispone **REQUERIR** a HIDELA MARIA BENITEZ HERNANDEZ Inspectora de Policía Primera Categoría Comuna 10 de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que allegue al plenario el despacho comisorio debidamente diligenciado.

COMUNIQUESE enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP), al correo hidela.benitez@cucuta.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO (CS)
RAD No. 540014022003-2016-00234-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S

DEMANDADA: ADRIANA CONTRERAS FIGUEROA

Teniendo en cuenta que no obra dentro del plenario acta de entrega del vehículo objeto de remate, se dispone:

REQUERIR al Secuestre actuante ROBERT ALFONSO JAMES GARCÍA, (robert_alfonso22@yahoo.es), para que en el término de la distancia proceda con la entrega material del vehículo (automóvil) marca: TOYOTA, línea: COROLLA, modelo: 2014, color: SÚPER BLANCO, servicio: PARTICULAR, carrocería: SEDAN, N° motor: 2ZRM158847, N° serie: 9BRBU42E0E4772343, N° chasis: 9BRBU42E0E4772343, placas DGZ-549, al rematante señor YIMMY YARURO REYES identificado con C.C. No. 13483729. Una vez realizada la entrega, allegar al despacho la respectiva acta.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de junio de 2021, el cual fue comunicado a su canal digital el 13 de julio de 2021. ***COMUNIQUESE*** enviándole copia de este auto (Art. 111 CGP).

Realizado lo anterior, se procederá a dar trámite a las solicitudes elevadas por el rematante y la apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00549-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9

DEMANDADA: ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ CC. 27.660.369

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ CC. 27.660.369, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 y 293 del CGP y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, (*"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"),* para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 23 de noviembre de 2020.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARÍA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2020-00440-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS CC. 88196160,

En escrito que antecede la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se oficie por parte del despacho a la entidad COOMEVA EPS, a efectos que suministre el nombre del empleador del demandado JUAN CARLOS SARMIENTO GRANADOS, a lo que se dispone no acceder, en virtud a que no se acredita haber intentado obtener dicha información mediante petición. (Numeral 10 articulo 78 CGP).

De otro lado, por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo del C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, córrasele traslado a la demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita, la cual se puede observar en el siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmcu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERUEO1DImjVOkyRtNUHCodkBR79q79GWuXeHGysb50VKOQ?e=FTp73s

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00679-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER

DEMANDADOS: VALENTIN EMERSON PABON AGUIRRE, VIRGINIA RODRIGUEZ SALDAÑA Y ROQUE JULIO PABON

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2021-00194, solicita se tome nota del remanente de los bienes de propiedad del demandado ROQUE JULIO PABON CC. 5.474.177, a lo que el despacho dispone acceder **TOMANDO NOTA** de su orden de remanente, haciéndole saber que es la primera que se registra.

COMUNIQUESE esta decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD No. 540014003003-2003-00916-00

Cúcuta, Veintitrés (23) de julio de dos mil Veintiuno (2021)

DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA" NIT. 890.300.625-1

DEMANDADO: OSCAR HERRERA HEREDIA CC. 13.454.183

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandado, solicita al despacho se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que, acorde al registro de actuaciones se evidencia en la página de consulta de procesos de Siglo XXI, que el expediente llegó al Juzgado el 09 de Julio de 2019.

Arguye que, del 09 de Julio de 2019 al 09 de Julio de 2020, transcurrió un (1) año cumpliéndose la exigencia de la norma para el decreto del desistimiento tácito.

Agrega que, incluso, se cumpliría si hubiese sentencia frente a la segunda hipótesis del 9 de Julio de 2019 al 9 de Julio de 2021, se cumplieron los dos (2) años que igualmente exige la norma.

Por las anteriores razones solicita dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Ante la anterior solicitud el despacho dispone acceder, por las siguientes razones:

Ha de indicarse en primera medida que, el numeral 2 del artículo 317 del CGP, estipula lo siguiente:

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, en la referida normatividad, se estipulan las reglas para la aplicación del desistimiento tácito, consagrando en el literal b) que: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

Ahora bien, mediante auto del 21 de enero de 2004, se dispuso librar mandamiento ejecutivo en contra del señor OSCAR HERRERA HEREDIA y a favor de COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA".

Luego, encontrándose legalmente vinculado el demandado al proceso, mediante auto del 22 de junio de 2005, se resuelve ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor OSCAR HERRERA HEREDIA, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Posteriormente, el entonces JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro de su proceso de liquidación de radicado 2005-00094, solicitó a este despacho la remisión del presente proceso a efectos que el mismo se acumulara en el allí tramitado, por lo que mediante auto del 01 de julio de 2005 se ordenó enviar el expediente al referido despacho judicial para su respectiva acumulación.

Finalmente, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, dentro del referido proceso de liquidación de radicado 2005-00094, mediante su oficio No. J7CVLCTOCUC// 2018-6065 del 13 de noviembre 2018, radicado en este juzgado el 19 de noviembre de 2018, informa que, el proceso de liquidación fue terminado por desistimiento tácito, y, en consecuencia, nos hace la devolución del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la regla aplicable a este caso es la descrita en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, la cual fue citada con anterioridad, en virtud a que este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor de la parte demandante.

Una vez realizado el conteo de los dos (2) años, tenemos que, la última actuación registrada en el proceso, fue la recepción del expediente con fecha de radicación 19 de noviembre de

2018, término que se cumplió el 19 de noviembre de 2020, para que se configurara el desistimiento tácito en esta acción.

Cabe anotar que por disposición de Consejo Superior de la Judicatura en virtud a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el gobierno Nacional, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, estuvieron suspendido los trámites de justicia ordinaria.

No obstante lo anterior, realizado el cómputo del término que ha estado el proceso sin impulso alguno por la parte actora, los dos (2) años a que hace referencia la norma citada se cumplió el 03 de marzo de 2021

Así las cosas, al reunirse los requisitos de ley, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando levantar las medidas cautelares practicadas, desglosando el título base de ejecución a favor de la parte demandante y el archivo de la actuación.

De otro lado se dispone, RECONOCER personería jurídica al Dr. EDERSON SANCHEZ FLOREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo motivado.

2. LEVANTAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR HERRERA HEREDIA CC. 13.454.183, identificado con matricula inmobiliaria No. 260-201258.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP).

3. DESGLOSAR el título base de ejecución, a costa y a favor de la parte demandante, dejándose constancia en el expediente.

4. ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

5. RECONOCER personería jurídica al Dr. EDERSON SANCHEZ FLOREZ, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00010-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C NIT. 830.138.303-1

DEMANDADO: RUBEN DARIO MALPICA GUTIERREZ CC. 13.269.852

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la ejecutante solicita se decrete el embargo de la mesada pensional devengada por el demandado, no obstante, no indica el nombre de la entidad pagadora, por lo que previo a decretar la medida se le requiere a efectos que indique su nombre.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)

RAD N° 540014003003-2001-00088-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS IGNACIO ALVAREZ TORRES CC 1.924.872

DEMANDADO: LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS ANTONIO CONTRERAS BELLO CC 19.176.464, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos:

BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA, BANCO CITI BANK, BANCO FINAMÉRICA, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, BANCO COMPARTIR S.A., CORFINSURA, COLTEFINANCIERA, CAJA UNIÓN, FUNDACIÓN DE LA MUJER, FINANCIERA JURISCOOP, COOPTELECUC COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, FINANCIERA COMULTRASÁN, y BANCO FINANCIERA PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de $64.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al señor gerente de los bancos antes mencionados, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera. Adjúntese copia de la comunicación al correo del apoderado judicial de la parte actora luisaurelioabogado_74@hotmail.com.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00171-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVIERSITARIO ERASMO MEOZ NIT. 800.014.918-9

DEMANDADA: ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA NIT. 860.002.534-0

En atención a lo solicitado por la parte demandada, respecto del levantamiento de las medidas cautelares decretadas por ofrecimiento de caución, de conformidad con lo señalado en el artículo 602 del CGP, se dispone ordenar a la ejecutada prestar caución en efectivo constituyendo depósito judicial a órdenes del proceso para garantizar el pago del crédito y las costas, por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE ($110.000.000)**, los cuales deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y la cual se considerará embargada para todos los efectos.

Para tal fin, se le condene un término de ocho (8) días.

RECONOCER personería jurídica al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA SA antes QBE SEGUROS SA, a partir de la fecha de notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

Finalmente, revóquese del poder al Dr. OSCAR RAFAEL FIGUEREDO SARMIENTO, y, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. YUDAN ALEXIS OCHOA ORTIZ como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Culminado el término concedido para prestar la caución, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00346-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE:
CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.515.759-7

DEMANDADA:
GLADYS LOPEZ CC. 27.804.449.

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora desde su correo diomer.ropero@crezcamos.com, se dispone:

DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados dentro del proceso que se lleva contra la demandada GLADYS LÓPEZ CC. 27.804.449, por parte de EZEQUIEL JACOME MANDOM, tramitado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, bajo radicado 2020-00560.

COMUNIQUESE la presente decisión, enviándole copia del presente auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP).

De otro lado, teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, por encontrarse conforme al mandamiento de pago, se procede a impartir su aprobación por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/CTE ($3.615.121)** con los intereses liquidados hasta el 20 de marzo de 2021, teniendo en cuenta los abonos reportados por la parte actora en la liquidación presentada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO PRENDARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00783-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT 890300279-4

DEMANDADA: OLGA MILENA CANTILLO FLOREZ CC. 60.381.392

Teniendo en cuenta que fue inscrito el embargo en el historial del vehículo de propiedad de la demandada OLGA MILENA CANTILLO FLOREZ CC. 60.381.392, se dispone **ORDENAR** la **RETENCIÓN** y luego poner a disposición el bien de propiedad de la citada demandada, matriculado en la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, con las siguientes descripciones:

PLACAS: CUY077; mara KIA; línea PICANTO EX; modelo 2014, color GRIS; Chasis No. KNABX512AET533351; Motor No. G4LADP027801.

Para lo anterior, ***COMUNIQUESE*** a la **SIJIN - POLICIA NACIONAL**, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que obren de conformidad a lo solicitado por este Despacho, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C. G. P., y que el vehículo deberá depositarse en el parqueadero autorizado por la parte actora, el cual puede ser contactado en juanpcastellanos@hotmail.com, PBX . 6703744.-CEL: 321-2408850, parqueadero que debe ofrecer las correspondientes garantías de seguridad y conservación integra del rodante, mientras se lleva a cabo la diligencia de secuestro Numeral 8 art 78 CGP, así mismo deben comunicar al despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00228-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6

DEMANDADOS: YESIT HUMBERTO ZAMBRANO BELEÑO CC. 19.615.757 y BIBIAN SILDANA APARICIO MONSALVE CC. 60.385.918

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, desde su email virtual.lchp.legal@gmail.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener los demandados YESIT HUMBERTO ZAMBRANO BELEÑO CC. 19.615.757 y BIBIAN SILDANA APARICIO MONSALVE CC. 60.385.918, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA. COLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, PICHINCHA.

El límite a embargar es la suma de $6.000.000 PARA CADA UNO, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

De otro lado, teniendo en cuenta que, el término de traslado de la liquidación del crédito actualizada presentada por la parte ejecutante, se encuentra vencido, sin que la parte demandada la objetara, este juzgado de conformidad con lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P., le imparte aprobación por encontrarse sujeta a derecho, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($6.937.002,51)** junto con los intereses liquidados hasta el día 31 de Agosto del año 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. No. 540014003003-2021-00385-00

Cúcuta, veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: SANDRA MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ CC. 52.432.053

DEMANDADOS: OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682 y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305

Teniendo en cuenta que la parte actora presto caución en la suma ordenada en auto anterior, allegando la póliza de seguro judicial No. 49-41-101-002415, se dispone a decretar las medidas cautelares solicitadas.

DECRETAR el embargo de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados OSCAR ARMANDO SÁNCHEZ RINCÓN CC. 88.272.218, LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682 y YEINNY CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN CC. 37.862.305, los cuales se encuentran ubicados en LA CALLE 21 NÚMERO 2-17 MZ M LOTE 03 URBANIZACIÓN GARCÍA HERREROS DE CUCUTA. Limítese este embargo a la suma de $7.000.000 PARA CADA UNO.

Para la práctica de la anterior diligencia, se ordena **COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 38 del CGP. Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre.

COMUNIQUESE la presente comisión a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR ORTEGA CC. 13.247.682, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-149599.

COMUNIQUESE la medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda con el registro del embargo.

Finalmente, el apoderado judicial de la parte actora solicita se notifique por parte del despacho a los demandados a sus correos electrónicos, a lo que se dispone no acceder, toda vez que es una carga procesal que le atañe exclusivamente a la parte actora, por lo que deberá el profesional en derecho cumplir con lo ordenado en el auto admisorio en su numeral segundo, notificando a los demandados a sus correos electrónicos bajo los parámetros del articulo 8 del Decreto 806 de 2020, o, en su defecto a las direcciones físicas conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00915-00

Cúcuta, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" NIT 890201063-6

DEMANDADOS: LEYDY CAROLINA MIRANDA JAUREGUI CC 1090381374 Y EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI CC 1093746957

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, desde su correo mayraavilaabogada@outlook.com, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención del 50 % del salario y demás emolumentos embargables, devengados por EDIXON LUCAS ZUÑIGA JAUREGUI CC 1093746957, en su condición de empleado de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA NIT 890500388-7, de conformidad a lo previsto en el artículo 142 de la ley 79 de 1988 y el literal b del numeral 1 del artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), correo electrónico empresacortadistancia@hotmail.com, para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de $2.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 26 de julio de 2021, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.